

Responsabilidad del administrador de una sociedad por las deudas sociales

Sentencia del Tribunal Supremo 144/2017, de 1 de marzo

La **sentencia** del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017 resuelve el recurso de casación interpuesto por el administrador de una sociedad por resultar demandado como responsable solidario de la deuda contraída por la mercantil y condenado al pago de la misma.

Los hechos se remontan a la demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Mercantil de Valencia por D. Abel y Dña. Adela (en adelante, los **DEMANDANTES**) contra la sociedad David Gil Chamorro, S.L. (en adelante la **DEMANDADA**), en la que se reclamaba el pago de sus servicios profesionales como abogado y procuradora respectivamente. La demanda se dirige también contra D. Secundino, administrador único de la mercantil, ejercitando la acción individual de responsabilidad del **art. 135** de la Ley de Sociedades Anónimas (derogada por la Ley de Sociedades de Capital) y la acción en exigencia de responsabilidad solidaria por las deudas sociales del **art. 105.5** de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada - LSRL (derogada por la Ley de Sociedades de Capital - LSC).

Deriva la responsabilidad al administrador por estar incursa la sociedad en causa legal de disolución y no haber realizado el administrador social las actuaciones que le eran exigibles para la disolución y liquidación de la sociedad ni solicitar su declaración en concurso.

El Juzgado de lo Mercantil de Valencia condenó a la mercantil al abono de 4.957,71€ de principal más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda (2 de diciembre de 2011) hasta el completo pago de la deuda, considerando pertinente la responsabilidad solidaria del administrador, imponiendo el pago de costas procesales a la parte demandada. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia que **deseestimó el recurso** con imposición de las costas a la parte apelante.

La representación de D. Secundino interpuso recurso de casación con único motivo de violar por interpretación errónea del **artículo 105.5 de la LSRL** en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre, actualmente el **artículo 367.1** del TR LSC, a cuya entrada en vigor derogó la LSRL. El recurso se motivó en que no resulta posible declarar la responsabilidad solidaria del administrador social respecto de las deudas anteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

La Sala estudia el **carácter posterior** de la obligación respecto del acaecimiento de la causa legal de disolución, a efectos de la responsabilidad solidaria del administrador social por las deudas sociales:

- En cumplimiento de las **STS 246/2015 de 14 de mayo** y **STS 456/2015 de 4 de septiembre**, teniendo en cuenta que la causa de disolución acaece posterior a la entrada en vigor de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre, resulta aplicable el **art.105.2 LSRL** en redacción dada por esta Ley.
- Teniendo en cuenta que la Audiencia Provincial ha considerado la fecha de acaecimiento de la causa legal de disolución el mes de julio de 2006, y en el recurso no se ha cuestionado nada al respecto, el régimen legal aplicable es el **art. 105.5 de la LSRL** en redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre, actualmente sustituido por el **art. 367** del TR LSC. En respeto de este artículo las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

- Debe aclararse qué criterio debe emplearse para considerar que la obligación social es anterior o posterior a la causa legal de disolución: si es el momento del nacimiento del nacimiento de la obligación o cuando esta ya está vencida y es líquida y exigible.
- La provisión de fondos por los servicios profesionales consta en la instancia datan de septiembre de 2001 y se prestaron entre 2002 y 2005¹, y en **STS 246/2015 de 14 de mayo** se considera que el momento relevante para decidir sobre si la obligación es posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución es el momento en que nace la obligación social de la que se pretende hacer responsable solidario al administrador.

Así pues, no es necesario que la deuda esté vencida y sea líquida y exigible, pues si la obligación nació estando vigente el cargo de administrador, responde solidariamente con la sociedad aunque hubiera cesado en el cargo antes de que la obligación estuviera vencida y fuera líquida y exigible.

- Aunque la obligación nació tras el acaecimiento de la causa legal de disolución traiga a su vez causa o esté relacionada con otra relación jurídica anterior, no puede antedatarse su origen al de la relación jurídica previa de la que trae causa o con la que está relacionada, a efectos de la posterioridad o anterioridad relevante en el precepto legal.

Lo anterior, salvo que se diera una relación de accesoria o subsidiariedad muy pronunciada entre la obligación posterior y la anterior, como el nacimiento de la obligación de pagar intereses de demora: **STS 151/2016 de 10 de marzo**, en la que se afirma que el art. 367 del TR LSC pretende incentivar la disolución o la solicitud de concurso de las sociedades cuando concurra causa legal para una u otra solución. Si la sociedad sigue desenvolviendo su actividad social con un patrimonio sustancialmente menor a su capital social y que se considera insuficiente para atender a sus obligaciones sociales los administradores deberán responder solidariamente de cuantas obligaciones sociales se originen con posterioridad, tanto las de naturaleza contractual como las que tengan otro origen.

- La obligación de pago nació cuando se prestaron los servicios a la sociedad por los profesionales que le representaron y defendieron en los procesos relativos a la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo y teniendo en cuenta que la última actuación procesal data de marzo de 2006, la obligación social nació antes del acaecimiento de la causa legal de disolución que la Audiencia Provincial fijó en julio de 2006. Además la sociedad administrada por D. Secundino, asumió la obligación contractual en fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución.
- La deuda social no puede considerarse posterior a la causa de disolución y por lo tanto no puede condenarse al administrador al pago solidario de la deuda.

El Alto Tribunal falla estimando el recurso de casación resulta y revocando la sentencia condenatoria, suponiendo la imposición de costas a los demandantes de primera instancia, por desistimiento de su demanda². Casada la sentencia se estima el recurso de apelación interpuesto por el administrador DEMANDADO y se revoca dicha sentencia en el sentido de desestimar la acción ejercitada por los DEMANDANTES contra el anterior y se condena a los DEMANDANTES al pago de las costas causadas en primera instancia.

¹ Juicio ordinario 257/2002, proceso de ejecución 485/2004, juicio verbal 630/2004 y proceso de ejecución 441/2005 del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Paterna en Valencia y la apelación de la sentencia dictada en el primero de dichos procesos, seguida ante la Audiencia Provincial.

² Artículos 394 y 398 LEC.